



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo a Continuación Rad: 54-001-41-89-002-2016-00008-00

DEMANDANTES: JESUS ALBERTO PEÑA MONTAÑEZ C.C. 88.305.244
RODOLFO MOLINA GARCIA C.C. 91.462.569
DEMANDADO: ALVARO VERA ANGARITA C.C. 88.152.916

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por el Doctor JOSE ANTONIO COTE RIVERA, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderado sustituto al Dr. GUSTAVO ADOLFO COTE MORA identificado con C.C. 13.349.121 y T.P. 47.042 del C.S.J., en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

C + + J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de abril de 2019, a las 7:30 A.M. _____ El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2019-00203-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **RICARDO HERRERA GONZALEZ** actuando mediante apoderado y en contra de **YENNY XIOMARA TORRES ALBA** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Si bien la parte actora en el libelo de la demanda indica que entabla demanda ejecutiva por obligación de hacer, revisado el contenido de la misma se observa que corresponde es a una demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos, por lo tanto debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 434 del C.GP.

En consecuencia debe aportar la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado. Así mismo debe realizar el juramento estimatorio respecto de la pretensión No. 1, en atención al artículo 206 ibídem.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **RICARDO HERRERA GONZALEZ** actuando mediante apoderado y en contra de **YENNY XIOMARA TORRES ALBA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a **IVÁN ESTUPIÑAN DÍAZ** en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

C + + J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 11
de abril de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.